



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 56741 DE 2021

(02/09/2021)

Radicación No. 21-267410

Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Rio Cesar

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA DIRECTORA DE CÁMARAS DE COMERCIO

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 1º del artículo 10 del Decreto 4886 del 23 de diciembre de 2011 y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 13 de mayo de 2021, la **CÁMARA COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR** inscribió con los Actos Administrativos de Registro Nos. 2591 y 2592 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, el nombramiento del Consejo de Administración y Revisor Fiscal y Suplente, contenidos en el Acta No. 21 del 31 de marzo de 2021 de la Asamblea Ordinaria de Asociados de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE GANADEROS DE VALLEDUPAR** sigla "**COOGAN**".

SEGUNDO: Que el 28 de mayo de 2021, **JESÚS ALBERTO FELIZZOLA GUERRERO**, en calidad de Revisor Fiscal (removido), interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los Actos Administrativos de Inscripción Nos. 2591 y 2592 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, argumentando en síntesis lo siguiente:

- La convocatoria a la Asamblea Ordinaria de Asociados señalaba que la reunión era de carácter mixto, por lo que "muchos" asociados se quedaron en sus casas ante la posibilidad de asistir a la misma mediante la plataforma ZOOM, la cual no funcionó y como consecuencia, algunos asociados hábiles se quedaron sin su derecho de elegir y ser elegidos,
- La asamblea del año 2020, aún no se ha realizado.
- Algunos de los Consejeros elegidos tenían inhabilidad para ello, por cuanto pertenecían a la misma administración pasada repitiendo curules, sobre los cuales se encuentran indilgados en una denuncia penal que fue admitida y se encuentra como prueba de esta impugnación.

TERCERO: Que la **CÁMARA COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**, corrió traslado del recurso a los interesados, el cual fue descorrido por **YOLEINIS ESTEFANNI MOSCOTE CAMPO**, en su calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE GANADEROS DE VALLEDUPAR** sigla "**COOGAN**", de acuerdo a la información que obra en el expediente.

CUARTO: Que mediante Resolución No. 101 del 2 de julio de 2021, la **CÁMARA COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR** resolvió el recurso de reposición y confirmó los Actos Administrativos de Inscripción Nos. 2591 y 2592 del 13 de mayo de 2021 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia.

QUINTO: Que las pruebas aportadas por el recurrente y contenidas en la contestación al traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación no se tuvieron en cuenta, atendiendo que la información que reposa en el expediente remitido por la **CÁMARA COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**, es suficiente para resolver el asunto que se debate, y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 79 de 1988, los hechos y manifestaciones que constan en el Acta No.21 del 31 de marzo de 2021, prestan mérito probatorio.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

SEXTO: Que el 6 de julio de 2021, la **CÁMARA COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR** envió el expediente del respectivo recurso, el cual se radicó en esta Entidad con el No. 21-267410.

SÉPTIMO: Que para resolver se considera:

7.1 Naturaleza de las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos¹, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; éste último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas².

Así mismo, las cámaras de comercio deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política³.

7.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio frente a las entidades sin ánimo de lucro.

A través del Decreto 2150 de 1995 se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales.

De esta manera, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculte para abstenerse. Así las cosas, la función pública delegada por el Estado a las cámaras de comercio, es de carácter reglado y no discrecional.

Bajo este criterio, y de acuerdo a lo manifestado por la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el Título VIII, numerales 2.2.3.2.2 y siguientes, el ejercicio del control de legalidad para el caso de las entidades sin ánimo de lucro, obliga necesariamente a las cámaras de comercio a tomar como referentes normativos los estatutos de la persona jurídica correspondiente, así como las leyes especiales que la regulan.

En este sentido, los Decretos 2150 de 1995 y 1074 de 2015, así como la Circular Única proferida por esta Superintendencia en ejercicio de su poder de instrucción, regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, así:

El artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, prevé:

“Artículo 42. Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.2.2.40.1.10 del Decreto 1074 de 2015, señala:

¹ Registro Mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro, proponentes y demás registros delegados por la ley.

² **Constitución Política. “Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.**

³ **Ibidem. “Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.**

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

“Artículo 2.2.2.40.1.10. Verificación formal de los requisitos. Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.

Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 2.2.40.1.14 del Decreto antes citado, dispone:

“Artículo 2.2.2.40.1.14. Entidad encargada de supervisar el registro. La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones dirigidas a que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se realiza en las Cámaras de Comercio, se lleve de acuerdo con la Ley y los reglamentos que lo regulen, adoptando para ello, las medidas necesarias para su correcto funcionamiento”.

7.3. Control de legalidad frente a nombramientos de las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario.

Para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos de administradores y revisores fiscales, debe observarse lo dispuesto en la Circular Única proferida por esta Superintendencia, la cual señala:

“2.2.3.2.2. Del control de legalidad en la inscripción del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario

- En las entidades del sector solidario, adicional a lo establecido en el numeral 1.11⁴ de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe el nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos que las regulan relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada.

- Si en los estatutos de las entidades del sector solidario no se definieron requisitos para los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, las Cámaras de Comercio, se abstendrán de inscribir estos nombramientos cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en las normas especiales de estas entidades y a las que ellas remitan, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos

⁴ Al respecto, el numeral 1.11 de la Circular Única de esta Superintendencia prevé lo siguiente: **“1.11. Abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.** Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.

- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto [en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia”.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada”.
(Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe la reforma de estatutos y el nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuando no se hayan observado las disposiciones estatutarias referidas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías.

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional; por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento sujeto a registro.

7.4. Valor probatorio de las actas y presunción de autenticidad.

El artículo 44 de la Ley 79 de 1988 establece:

*“**Artículo 44.** Las actas de las reuniones de los órganos de administración y vigilancia de la cooperativa, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que consten en ellas”.* (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El Acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los Jueces de la República.

A su vez, el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:

*“**Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio.** (...)*

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”.

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben registrarse ante las cámaras de comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal.

Así las cosas, en virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el Acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y, firmada presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

OCTAVO: Argumentos del recurrente

El recurrente señaló en su escrito que la convocatoria de la Asamblea Ordinaria de Asociados consagraba que la reunión era de carácter mixto, por lo que algunos asociados pretendieron asistir

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

mediante la plataforma ZOOM, la cual no funcionó y como consecuencia, unos asociados hábiles se quedaron sin su derecho de elegir y ser elegidos, manifestó igualmente que la Asamblea debía tratarse sobre la vigencia 2020 por cuanto está no se ha realizado. Y por último, puso de presente que algunos de los Consejeros elegidos tenían inhabilidad para ello, por cuanto pertenecían a la misma administración pasada y estaban repitiendo curules, sobre los cuales dio conocimiento que se encuentran indilgados en una denuncia penal que fue admitida y se encuentra como prueba de esta impugnación.

Sobre el particular, debe señalarse que frente a los actos y documentos sujetos a inscripción, las cámaras de comercio tienen una función de naturaleza rogada y reglada, lo que se traduce en que, tratándose de actas llevadas al registro, éstas dan fe de los hechos y manifestaciones que constan en ellas, siempre y cuando cumplan con lo previsto para el caso de las Cooperativas en el artículo 44 de la Ley 79 de 1988 citada anteriormente, es decir, que se encuentren firmadas y aprobadas.

El numeral 2.2.3.2.2. del Capítulo Segundo Título VIII de la Circular Única proferida por esta Superintendencia, antes citado, establece los requisitos que deben verificar las entidades camerales cuando se trate de nombramientos de administradores o cuerpos colegiados de las entidades del sector solidario, el cual señala que adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la Circular, las entidades registrales deben abstenerse de inscribir el Acta, cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas principalmente a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva Acta.

Por lo anterior, es importante aclarar que respecto a los señalamientos relacionados con el funcionamiento de la plataforma ZOOM para la realización de la reunión virtual y sobre la vigencia de la cual se trataría la reunión, revisada el acta se encontró que en ella no se dejaron las constancias de dichas afirmaciones, por lo tanto, escapan del control de legalidad ejercido por la Entidad Registral.

Con relación a las inhabilidades de los consejeros y a la vigencia de la cual se trataría la reunión, las Cámaras de Comercio al igual que esta Superintendencia no ejercen ninguna competencia frente a dichos aspectos, toda vez que es un aspecto que deberá examinarse al interior de la Cooperativa, o en su defecto por parte de la Entidad que ejerce control y vigilancia a la Cooperativa, que de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal es la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**, por lo que si el recurrente lo estima podrá acudir a dicha instancia.

Por último, respecto a la denuncia penal incluida dentro del escrito del recurrente, **CÁMARA COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR** deberá estarse, si es el caso, a lo resuelto por dicha autoridad.

Por lo anterior, los argumentos expuestos por el recurrente no son de recibo para esta Dirección.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR los Actos Administrativos de Registro Nos. 2591 y 2592 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, correspondientes a el nombramiento del Consejo de Administración y Revisor Fiscal y Suplente, respectivamente, los cuales constan en el Acta No. 21 del 31 de marzo de 2021 de la Asamblea General Ordinaria de Asociados, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta Resolución a **JESÚS ALBERTO FELIZZOLA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.011.241, entregándole copia de la misma y, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la actuación gubernativa, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta Resolución a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE GANADEROS DE VALLEDUPAR** sigla “**COOGAN**” NIT 900.060.025-5, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

la actuación gubernativa, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente Resolución, **COMUNICAR** el contenido de la misma a la **CÁMARA COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 02 de septiembre del 2021

DIRECTORA DE CÁMARAS DE COMERCIO,

CLAUDIA ZULUAGA ISAZA

Notificación:**JESÚS ALBERTO FELIZZOLA GUERRERO**

C.C. No. 77.011.241

jesusfelizz@hotmail.com – (Dirección autorizada para notificación electrónica⁵)

Calle 19 No. 13 – 44 Barrio La Granja

Valledupar – César

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE GANADEROS DE VALLEDUPAR - “COOGAN”

NIT 900.060.025-5

Representante Legal

YOLEINIS ESTEFANNI MOSCOTE CAMPO

C.C. No. 1.065.828.992

cooganvalledupar2018@gmail.com – (Dirección autorizada para notificación electrónica⁶)

Comunicación:**CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**

NIT. 892300072-4

JOSÉ LUIS URÓN MÁRQUEZ

C.C. No. 5.083.3869

Presidente Ejecutivo

actosadministrativos@ccvalledupar.org.co

secretariadetransparencia@ccvalledupar.org.co

Proyectó: Catalina Sandoval

Revisó: Liliana Durán

Aprobó: Claudia Zuluaga

⁵ Ver sistema de trámites Radicado No. 21-267410-0 recurso

⁶ Ver sistema de trámites Radicado No. 21-267410-0 respuesta al traslado del recurso